

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez pasa a su Despacho informándole que el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD concedió el recurso de apelación interpuesto por el demandante en el proceso de la referencia. Entra para o de su cargo. SIRVASE A PROVEER.

Soledad, 01 de julio de 2020

LA SECRETARIA,

MARIA FERNANDA REYES RODRIGUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD. PRIMERO (01) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

ANTECEDENTES

El 09 de noviembre de 2016, la parte demandante ALVARO JOSE FONTALVO PANTOJA y ALVARO JOSE FONTALVO RODRIGUEZ, por medio de apoderado judicial, interponen demanda EJECUTIVA CON TITULO HIPOTECARIO en contra de los señores LEDA LUZ DE LIMA DE LA CRUZ y CRISTO RAFAEL GUERRA NAVARRO la cual correspondió por reparto al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD.

Mediante auto de fecha 15 de noviembre de 2016, se libró mandamiento de pago en contra de los señores LEDA LUZ DE LIMA DE LA CRUZ y CRISTO RAFAEL GUERRA NAVARRO, el cual fue notificado en su oportunidad a la parte demandada, presentando contestación el 7 de abril del 2017 por medio de apoderada judicial, sin proponer excepciones, por lo que se ordenó seguir adelante con la ejecución mediante auto de fecha 11 de mayo del 2017.

Por auto de fecha 30 de marzo de 2017, se ordenó comisionar a la Alcaldía de Soledad a fin de que se llevara a cabo diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 041-70116 objeto de la litis, nombrándose como secuestre de la diligencia al auxiliar de la justicia JULIO WILFRIDO MERCADO DE LOS REYES, recibida el 7 de abril del 2017 la comisión diligenciada contentiva de la práctica de la diligencia de secuestro, se dispuso en auto de fecha mayo 11 del 2017 agregar el mismo a la actuación, guardando silencio la parte demandada sobre cualquier vicio en el trámite de la misma.

En memorial allegado el 04 de septiembre de 2017 el profesional del derecho RAFAEL VALDES RIVERA aporta certificado catastral del inmueble objeto de la litis y dictamen pericial realizado por el perito SALVADOR HOSSAIN VILLA donde se avalúa el inmueble ubicado en la calle 81 No. 18E – 83 del Municipio de Soledad; de tal dictamen se corrió traslado a la parte demandada mediante auto calendarado 06 de septiembre de 2017, siendo posteriormente aprobado en proveído del 26 de septiembre de la misma anualidad, sin que la parte demandada mostrara inconformidad contra el mismo.

Ejercido control de legalidad, tal como puede observarse en auto de fecha 11 de octubre de 2017 (folio 93 del expediente), se procedió a fijar fecha para llevar a cabo remate del bien inmueble objeto de la litis, fijando como día el 27 de noviembre de 2017 a las 10:00 am, no obstante llegado el día de la diligencia se

decide no llevar a cabo toda vez que no fueron cumplidas las exigencias establecidas en el numeral 2 del artículo 450 del Código General del Proceso, fijando así por auto separado (véase folio 103) nueva fecha para llevar a cabo el remate mencionado en líneas anteriores, teniendo como está el día 12 de abril de 2018.

Mediante escrito del 10 de abril de 2018 el demandado CRISTO RAFAEL GUERRA NAVARRO propuso incidente de Nulidad, mediante apoderado judicial, exigiendo la nulidad de lo actuado, a partir del auto que ordena la diligencia de secuestro.

Llegado el día 12 de abril de 2018, en el que se practicaría la diligencia de remate del bien inmueble objeto de litis, al encontrarse pendiente resolver sobre el incidente de nulidad propuesto por el apoderado del demandado CRISTO RAFAEL GUERRA NAVARRO, el Juez Segundo Civil Municipal de Soledad, resolvió negar las nulidades de la diligencia de secuestro y avalúo del inmueble, dejar sin efecto las publicaciones del remate, ordenó la devolución del sobre donde habían hecho postura para el inmueble, a la anterior decisión el tanto el apoderado de la parte demandante, como el apoderado de la parte demandada, presentaron recurso de reposición, resuelta está el Juez niega el recurso de reposición al demandante y decide no reponer lo resuelto en audiencia frente al recurso presentado por el demandado, concediéndole a ambas partes el recurso de apelación, correspondiendo por reparto a esta Agencia judicial, la cual mediante auto de fecha 26 de marzo de 2019. Confirmó en todas sus partes el auto calendado 26 de marzo de 2019.

En auto de fecha 15 de julio de 2019, se ejerció nuevamente control de legalidad y se fijó como nueva fecha para llevar a cabo el remate del bien inmueble objeto de la litis el día 10 de octubre de 2019 a las 10:00 am.

Llegado el día y hora señalada para la diligencia de remate, el apoderado judicial de la demandada LEDA LUZ DE LIMA DE LA CRUZ propuso incidente nulidad, invocando la contemplada en el artículo 133 numeral 8 del CGP. Asimismo, solicitó la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que ordenó el secuestro del bien inmueble objeto de la litis, nulidad que no prospero conforme a lo señalado en audiencia de fecha 10 de octubre de 2019, lo que ocasiono por parte de la demanda proponer recurso de apelación, correspondiente por reparto a esta Agencia Judicial y teniendo en cuenta que se había conocido antes sobre el proceso.

Procede este Despacho a resolver el caso concreto, previo a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial este despacho se dispone a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada LEDA LUZ DE LIMA DE LA CRUZ en uso de las facultades otorgada, mediante poder especial, contra el auto de fecha 10 de octubre de 2019, notificado por estrado el cual resolvió negar la nulidad de la publicación del aviso para la diligencia de remate y negar la nulidad de la sentencia (orden de seguir adelante la ejecución) y el auto que ordena el secuestro.

La parte apelante, manifiesta su inconformidad, contra el auto de 10 de octubre de 2019, el cual resolvió negar la nulidad de la publicación del aviso para la diligencia de remate y negar la nulidad de la sentencia (orden de seguir adelante la ejecución) y el auto que ordena el secuestro, manifestando lo siguiente:

- Que se dejó de notificar un auto diferente al mandamiento de pago, pues no se notificó el aviso del remate tal como se ordenó en auto de fecha 15 de julio de 2019, el cual ordenó que se publicara el aviso en un lugar visible de la secretaria del Despacho, no habiéndose publicado nunca, violentando el principio de publicidad.
- Que el secuestre nombrado para que realizara la diligencia de secuestro no tiene la idoneidad para hacerlo, pues de primera categoría, es decir que solo puede actuar en Municipios de menos de cien mil habitantes, por lo que el secuestre que debieron nombrar tenía que ser uno de tercera categoría, y que, si bien han ejercido control de legalidad en cada etapa procesal, esto no implica que no se pueda ejercer otro a fin de sanear tal inconsistencia

El Código General del proceso en el art 133, trae enlistadas, las causales para invocar la nulidad de lo actuado dentro del proceso, en su tenor, señala:

“ART 133 CGP. El proceso en nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. *Cuando el Juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite integralmente la respectiva instancia.*
3. *Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
4. *Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial, carece íntimamente de poder.*
5. *Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
6. *Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer un traslado.*
7. *Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escucho los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas o emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso de cualquiera de las partes, cuando la ley asó lo ordena o no se cita en debida forma al ministerio público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citada [...].”*

La causal de nulidad alegada por el demandado se encuentra enlistada en el art. 133 del CGP, no obstante no es clara en este asunto su configuración, ya que

no se vislumbra una indebida notificación del mandamiento de pago, o alguna situación que encuadre en alguna de las otras causales, a lo anterior se debe estudiar las exigencias contempladas en la norma para la diligencia de remate del inmueble, el artículo 450 del CGP contempla en su tenor:

“ART 450 CGP. El remate se anunciará al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad, o en su defecto en otro medio masivo de comunicación que señale el juez. El listado se publicará el domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y en el que se debe indicar:

- 1.-La fecha y hora en que se abrirá la licitación.*
- 2. Los bienes materia del remate con indicación de su clase, especie y cantidad, si son muebles; si son inmuebles, la matrícula de su registro, si existiere, y la dirección o el lugar de ubicación.*
- 3. El avalúo correspondiente a cada bien o grupo de bienes y la base de la licitación.*
- 4. El número de radicación del expediente y el juzgado que hará el remate.*
- 5. El nombre, la dirección y el número de teléfono del secuestro que mostrará los bienes objeto del remate.*
- 6. El porcentaje que deba consignarse para hacer postura.*

Una copia informal de la página del periódico o la constancia del medio de comunicación en que se haya hecho la publicación se agregarán al expediente antes de la apertura de la licitación. Con la copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

Cuando los bienes estén situados fuera del territorio del circuito a que corresponda el juzgado en donde se adelanta el proceso, la publicación deberá hacerse en un medio de comunicación que circule en el lugar donde estén ubicados”

De acuerdo con lo anterior, se observa que no exige la ley, la publicación del aviso en la secretaria del Despacho, aun cuando el juzgado de primera instancia lo ordena en auto de fecha 15 de julio de 2019, por lo que no le asiste lugar a la nulidad propuesta, tal como lo decidió el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD, siendo lo anterior razón suficiente para confirmar el auto recurrido frente al punto de la falta de publicación del aviso de remate en la secretaria del juzgado.

Ahora, frente a la nulidad del proceso a partir del auto que ordena el secuestro del bien inmueble objeto de la litis, en que argumenta que el secuestro no fue el idóneo para realizar el secuestro ordenado, se le advierte al recurrente, que este tema fue abordado en la alzada del proceso, por esta Agencia judicial, mediante auto de fecha 26 de marzo de 2019, pues bien teniendo en cuenta que en ese momento el recurso fue propuesto por el apoderado judicial del demandado CRISTO RAFAEL GUERRA NAVARRO, y no por la demandada LEDA LUZ DE LIMA DE LA CRUZ, quien hoy se encuentra en calidad de recurrentes, es menester señalar lo siguiente:

La diligencia de secuestro en si no tiene naturaleza de prueba dentro del proceso, sino de una medida cautelar sobre el inmueble del demandado, que se ordena

RADICADO: 2019-00528-01

RAD.ORG. 2016-00501-00

PROVIENE. JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD

DEMANDANTE: ALVARO FONTALVO PANTOJA Y ALVARO FONTALVO RODRIGUEZ

DEMANDADO: LEDA LUZ DE LIMA DE LA CRUZ Y CRISTO RAFAEL GUERRA

practicar cuando se ha materializado la medida previa de embargo, no siendo cierto que dicha diligencia sea una prueba obligatoria para establecer el avalúo del inmueble, Además de ello, observando el contenido del acto, se avizora que el secuestro fue realizado en debida forma, es más en la misma se señala expresamente que fue recibida por la demandada LEDA LUZ DE LIMA DE LA CRUZ sin que se invocara nulidad u oposición a la misma, finalmente es de recordar, que la nulidad de una comisión solo puede alegarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto que ordena agregar el Despacho Comisorio diligenciado al expediente y en este caso ello ocurrió el 12 de mayo de 2017(notificación por estado), cuando ya la demandada estaba notificada en el expediente, guardando esta silencio, por lo que la oportunidad para atacar cualquier actuación de la diligencia de secuestro a esta altura ya feneció.

Con respecto a la solicitud de nulidad del proveído que ordena seguir adelante la ejecución, no se presentaron argumentos que soporten tal petición, ni se observa algún vicio procedimental que conlleve a ello.

Por lo anterior, encuentra esta Agencia Judicial, razones suficientes para CONFIRMAR en todas sus partes el auto recurrido, decretándolo de tal manera en la parte resolutive de este proveído.

Finalmente, conforme a lo dispuesto en el artículo 365 del CGP, se condena en costas al recurrente.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

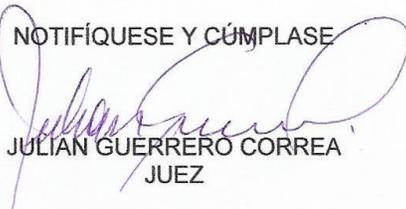
PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 10 de octubre de 2019, notificado por estrado el cual resolvió negar la nulidad de la publicación del aviso para la diligencia de remate y negar la nulidad de la sentencia (orden de seguir adelante la ejecución) y el auto que ordena el secuestro proferido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, envíese al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría háganse las anotaciones y remisiones del caso.

CUARTO: Condénese en costas y fíjese la suma de UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$1.335.000.00), a cargo de la parte recurrente LEDA LUZ DE LIMA DE LA CRUZ, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 365 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ